

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 177.

Sábado 5 de Mayo.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Roman Meneses Sabanes vecino de Alía, ha presentado en este Gobierno con fecha 1.º del corriente, una solicitud de Registro con el nombre de Dolores, núm. 4.382 para que se le concedan doce pertenencias de mineral pirita de cobre en término de Alía y sitio Dehesa llamada Caña Grande; que linda por N. con castañar de D. Venancio Gonzalez vecino de Alía; por O. con terrenos de particulares del pueblo de Guadalupe; por M. con dehesa de la Mimbrea y por Sur con terrenos de dicho pueblo de Alía.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una encina única que se encuentra como á 40 metros N. E. del arroyo llamado de Levosilla, desde la cual y en direccion N. O. se medirán 100 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta en direccion S. O. 300 metros, segunda estaca; desde ésta en direccion S. E. 200 metros, tercera estaca; desde ésta á N. E. 600 metros, cuarta estaca; desde ésta á N. O. 200 metros, quinta estaca, y desde ésta á tocar con el punto de partida 300 metros, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

El interesado acompaña á su ins-

tancia la carta de pago de 75 pesetas para gastos de demarcacion.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días, que marca ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas

En la Gaceta de Madrid núm. 115, correspondiente al día 24 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑORA: Publicada la ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, el Gobierno de V. M. necesita hacer uso de la autorizacion que le concede la segunda de las disposiciones especiales del artículo 122 de las mismas, á fin de que dicha ley pueda comenzar á regir todo antes lo posible.

La formación de listas de jurados que ha de hacerse previamente á la constitución del Tribunal, exige, con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º de la ley, un período de tiempo que no puede bajar de siete meses, y el infrascrito considera que, con sólo sustituir los que la ley prefiere al efecto mencionado con los que restan del año actual, aunque sólo por esta vez, puede no demorar la aplicación de dicha ley y resultar de este modo respetados los términos en ella establecidos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

REAL DECERTO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de

mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La ley establecimiento del juicio por jurados para determinados delitos comenzará á regir en la forma y con sujeción á las reglas que á continuación se expresan: Regla 1.º La Junta á que se refiere al art. 16 de la ley se reunirá en la primera quincena de Junio próximo. El 1.º de Julio se expondrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el artículo 18. La Sala ó Junta de gobierno remitirán, antes de 1.º de Octubre, á los respectivos Jueces municipales los documentos á que se contrae al art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido, en los quince últimos días de Octubre, las copias indicadas en el art. 30. Durante el mes de Octubre se practicará lo dispuesto en el art. 31. Antes de 1.º de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescrito en el art. 32. La regla 5.º del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: «Las listas definitivas que darán ultimadas antes del 1.º de Enero de 1889.» La primera reunion del Jurado, establecida en el art. 42, se verificará desde 1.º de Marzo á 30 de Abril de 1889. El alarde general que, segun el art. 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará en 16 de Febrero de 1889 y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Febrero de 1889 se publicará el anuncio prevenido en el art. 48. Regla 2.º El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se sometan desde 1.º de Enero de 1889.

Art. 2.º Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia la resolución de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1888.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Ley

Don Alfonso XIII, por la Garcia de

Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

Atodos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

CAPITULO PRIMERO.

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ó otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando así mismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPITULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos

individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efecto timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos público, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultados quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

Duelo.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.

Robos.

Incendios.

Impudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría algunos de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre estas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á las más grave de las clasificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas; así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO III

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 8.º Las funciones de jurado

son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

1.º Ser mayor de treinta años.

2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más, años de residencia en el mismo

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados.

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados criminalmente

3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.

2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.

4.º Con los Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.

6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.

7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

8.º Con los de Maestro de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.

9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si estos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.

3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el conyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo

de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.

4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.

5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados.

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.

3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.

4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPITULO IV

Formación de listas de jurados.

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre estos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que reusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos, del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En suprimera reunion, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantas fueren éstos componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará

las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la listas de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del artículo 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante expresará las causas en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiere el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes, apelar, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido; para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que se exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante

biere personado, se señalará in-
 tamente día para la vista, den-
 un término que no podrá ex-
 de cinco días, citándosele lo
 que al Fiscal.
 el término señalado se
 durante el término señalado se
 de manifiesto al apelante
 Secretaría del Tribunal los an-
 que hubiese remitido la
 hasta dos días antes de la vis-
 que se pasarán al Fiscal.
 En la vista podrán in-
 25. En la vista podrán in-
 de palabra el Fiscal y los in-
 ó sus defensores, lo que
 por conveniente á su dere-
 y terminado el acto, se dictará
 mandando devolver los
 á la Junta con certifi-
 de lo acordado.
 a la resolución no se dará re-
 alguno.
 26. La Junta ó Sala de go-
 remitirá antes de 1.º de Mayo
 Jueces municipales respectivos
 certificaciones y antecedentes ex-
 alos en el artículo anterior.
 27. Recibidas dichas certifi-
 caciones y antecedentes, el Juez
 municipal convocará á la Junta, la
 en vista de las certificaciones
 dichas, hará las rectificaciones
 correspondientes.
 28. Las resoluciones de la
 municipal en todo caso, se to-
 rán por mayoría absoluta de vo-
 cados, decidiendo el empate, si lo hubie-
 el Presidente.
 29. Ultimadas definitivamente
 las listas, se sacarán copias certi-
 ficadas por el Secretario con el V.º B.º
 Juez municipal archivándose en
 Juzgado los originales con todos
 antecedentes.
 30. El Juez municipal remi-
 tará en los quince últimos días de
 Mayo al Juez de Instrucción del par-
 tido las copias mencionadas en el ar-
 tículo anterior. El retraso se castiga-
 rá con multa de 100 á 200 pesetas,
 que impondrá el Juez del partido ó
 distrito, á la vez que adopte las pro-
 videncias más eficaces para la pronta
 sanación de la falta.
 31. Durante el mes de Mayo,
 el Juez de instrucción designará los
 Vocales que, bajo su presiden-
 cia, han de formar la Junta del par-
 tido ó distrito. Esta se compondrá
 de un Cura párraco y del Maestro de
 instrucción primaria más antiguo de
 la población donde se constituya la
 Junta, y de seis contribuyentes que
 gocen en el pleno goce de sus
 derechos civiles, designados éstos por
 el Juez, sacando cuatro nombres en-
 tre los 12 mayores contribuyentes
 del partido territorial, y dos nombres entre
 los seis mayores contribuyentes por
 industria que residen en la pobla-
 ción. No entrarán en suerte los que
 en el año hayan sido Vocales de una
 Junta municipal, según el artículo
 anterior. El acto del sorteo será público y
 se anunciará con tres días de anti-
 cipación en el Boletín oficial. El Se-
 cretario del Juzgado lo será de la
 Junta sin voz ni voto.
 La antigüedad del Párroco y del
 Maestro de Escuela se determinará
 por el tiempo que lleven
 en su residencia en la respectiva pobla-
 ción. Cuando no haya Párroco, hará
 las veces en la Junta el que, como
 economo, regenta la parroquia. Los
 individuos llamados á constituir la
 Junta sólo podrán excusarse con jus-
 ta causa, y las faltas de asisten-
 cia no justificadas se castigarán de
 multa por el Juez del partido con
 multa de 50 á 100 pesetas. Se repu-
 tará suficientemente justa cualquier
 excusa que el Párroco alegue por ra-
 zón de las obligaciones de su minis-
 terio.
 A las reclamaciones que surjan
 sobre la constitución de la Junta de

partido y sus incidencias, será ente-
 ramente aplicable al párrafo quinto
 del art. 14.

Luego que el Juez de Instrucción
 haya recibido las copias certificadas
 de las listas municipales, convocará
 á la Junta, y ésta, por mayoría de
 votos, decidiendo el Presidente los
 empates, y debiendo asistir la mitad
 más uno de sus miembros para cele-
 brar sesión, elegirá la décima parte de
 los cabezas de familia comprendidos
 en todas las listas municipales, que
 considere más aptos para el cargo de
 jurados, procurando que la elección
 recaiga en vecinos de todas las loca-
 lidades, sin desatender las distancias
 y los medios de comunicación que
 puedan facilitar la asistencia de los
 electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200
 cabezas de familia, se completará este
 número mínimo, que se reducirá á
 150 allí donde el número de los em-
 padronados en tal concepto no llegue
 á 500.

Si todas las listas municipales de
 capacidades contuviesen más de 150
 nombres, la Junta designará los que
 conceptúe más idóneos hasta dicho
 número, en la forma que indica el
 párrafo cuarto. Si no llegasen al re-
 ferido número, no se hará en esta
 lista reducción ninguna.

Cuando quiera que los acuerdos de
 la Junta de partido ó distrito no se
 adopten por unanimidad, deberán
 constar en el acta, no sólo las vota-
 ciones nominales, sino también los
 motivos, sucintamente expuesto, de
 los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.º de Julio re-
 mitirá el Juez de instrucción á lo
 Junta de gobierno de la Audiencia de
 lo criminal ó Sala de gobierno de la
 territorial respectiva las copias de
 las listas recibidas de los Jueces mu-
 nicipales, y copias certificadas por
 el Secretario, con su V.º B.º, de las
 listas formadas por la Junta del par-
 tido ó distrito, cuyo original ú origi-
 nales, con el acta de la Junta, que-
 darán archivados en el Juzgado.
 Cuando no se hubieren tomado por
 unanimidad todos los acuerdos, re-
 mitirá además copia certificada del
 acta ó las actas, extendidas con ar-
 reglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo cri-
 minal, en Junta de gobierno, ó Sala
 de gobierno de la Audiencia territo-
 rial, formará las listas definitivas de
 jurados del distrito respectivo, con
 sujeción á las siguientes reglas.

1.º Para cada partido judicial del
 distrito se formará una lista de cabe-
 zas de familia, comprensiva de 200
 nombres, y otra de capacidades de
 100, que se reducirán á 150 y 75 res-
 pectivamente, cuando la lista de ca-
 bezas de familia remitida por la Jun-
 ta de partido no contenga más de
 200 nombres, al tenor de lo dispues-
 to en el art. 31, y á 100 y 50 cuando
 no contenga más que 150. Para las
 poblaciones donde existan dos ó más
 Jueces de instrucción, se formará una
 sola lista de cabezas de familia y otra
 de capacidades, incluyendo respecti-
 vamente 100 y 50 individuos, ade-
 más del número que corresponde á
 un solo partido por cada uno de los
 otros Juzgados. Si las listas de capa-
 cidades no fuesen suficientes para
 completar el número, se añadirán
 con los nombres de los mayores con-
 tribuyentes que figuren en las listas
 de cabezas de familia, donde se con-
 siderarán como baja.

2.º La Junta ó Sala de gobierno,
 en vista de las actas de las Juntas
 de partido ó distrito y de los otros
 antecedentes que hubiere allegado,
 podrá acordar que no entren en el
 sorteo prevenido en la regla 3.ª aque-
 llos individuos cuya idoneidad hu-

biera sido discutida en las Juntas de
 partido ó distrito.

3.º Los nombres de todos los in-
 dividuos que figuren en las listas re-
 mitidas por los Jueces, excepto los
 que se hubieren excluido en virtud
 de la regla anterior, entrarán en
 suerte para la designación de los que
 han de formar las listas definitivas
 de cabezas de familia y de capacida-
 des, según la regla 1.ª

El sorteo se hará en audiencia pú-
 blica por la Sala ó Audiencia respec-
 tiva, sacando el Presidente una á
 una las papeletas, previamente insa-
 culadas, con los nombres de todos
 los que deban entrar en suerte.

4.º Contra los actos y acuerdos
 de las Audiencias en la formación de
 las listas definitivas no se darán otros
 recursos que los de responsabilidad.

5.º Las listas definitivas, queda-
 rán ultimadas antes del día 1.º de
 Agosto de cada año.

6.º Inmediatamente se publico-
 rán en el Boletín oficial las listas de-
 finitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los Jueces municipales
 tendrán obligación de poner en cono-
 cimiento del Presidente de la Audien-
 cia de lo criminal ó de la territorial
 respectiva, tan pronto como de ello
 tengan conocimiento, los individuos
 de las listas definitivas que se halla-
 ren ó recayeren en cualquiera de los
 casos de incapacidad ó incompatibi-
 lidad á que se refieren los artículos
 10 y 11 de esta ley. Remitirán los
 comprobantes de los hechos que co-
 muniquen.

Todas las actuaciones relativas á
 la formación de listas, rectificacio-
 nes ó recursos derivados de ellas, se
 formalizarán en papel de oficio, y
 sin derechos ni costas.

(Se continuará).

En la Gaceta de Madrid núm. 108,
 correspondiente al día 17 de Abril,
 se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real
 orden de hoy, la licitacion pública
 para contratar la conduccion del co-
 rreo entre la oficina del ramo de
 Guadix y la de Vélez Rubio, se veri-
 ficará por el orden y detalle siguien-
 tes y bajo las condiciones del pliego
 que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en
 la Gaceta de Madrid y Boletines ofi-
 ciales de las provincias de Granada
 y Almería y por los demas medios
 acostumbrados, y tendrá lugar si-
 multáneamente ante los Gobernado-
 res civiles de las mismas y Alcaldes
 de Guadix, Vélez Rubio y Baza, asis-
 tidos de los Administradores de Co-
 rreos de los mismos puntos, el día 17
 de Mayo, á la una de la tarde, y en
 el local que respectivamente señalen
 dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el rema-
 te será el de 4740 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licita-
 dor será condicion precisa constituir
 previamente en la Caja general de
 Depósitos, en sus sucursales de las
 capitales de provincias ó de los pun-
 tos en que ha de celebrarse la subas-
 ta la suma de 474 pesetas en metá-
 lico, ó bien en efectos de la deuda pú-
 blica, regulando su importe efectivo
 conforme prescribe el Real decreto
 de 29 de Agosto de 1876, ó disposi-
 ciones vigentes el día del remate.
 Estos depósitos, concluido dicho acto,
 serán devueltos á los interesados,

menos el correspondiente al mejor
 postor, cuyo resguardo quedará en las
 oficinas del Gobierno civil respec-
 tivo para la formalizacion de la fian-
 za en la Caja de Depósitos inmediata-
 mente que reciba la adjudicacion de-
 finitiva del servicio, según lo preve-
 nido en Real orden circular de 24 de
 Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en
 pliego cerrado, expresándose por le-
 tra la cantidad en que el licitador se
 compromete á prestar el servicio, así
 como su domicilio y firma. A este
 pliego se unirá la carta de pago ori-
 ginal que acredite haberse hecho el
 depósito prevenido en la condicion
 anterior, y una certificacion, expe-
 dida por el Alcalde de la vecindad
 del proponente, en que conste su *ap-
 titud legal, buena conducta y que
 cuenta con recursos para desempeñar
 el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser repre-
 sentados en la subasta por persona
 debidamente autorizada, previa pre-
 sentacion de documento que lo acre-
 dite.

5.º Los pliegos con las proposi-
 ciones han de quedar precisamente
 en poder del Presidente de la subasta
 durante la media hora anterior á la
 fijada para dar principio al acto, y
 una vez entregados no se podrán re-
 tirar.

6.º Para extender las proposicio-
 nes, (que deberá verificarse en papel
 de la clase 11.ª), se observará la fór-
 mula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino
 de..., me obligo á desempeñar la
 conduccion del correo diario en car-
 ruaje de cuatro ruedas desde la ofi-
 cina del ramo de Guadix á la de Vé-
 lez Rubio y viceversa, por el precio
 de... pesetas anuales, bajo las con-
 diciones contenidas en el pliego ap-
 o- bado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos
 públicamente, se harán constar en el
 acta de subasta, declarándose el re-
 mate á favor del mejor postor, sin
 perjuicio de la aprobacion superior,
 para lo cual, en el término más bre-
 ve posible, se remitirá el expediente
 á la Direccion general del ramo en
 la forma que determina la circular
 del mismo centro fecha 4 de Setiem-
 bre de 1880.

8.º Si de la comparacion resulta-
 sen igualmente beneficiosas dos ó
 más proposiciones, se abrirá en el ac-
 to, y por espacio de media hora, nue-
 va licitacion verbal entre los auto-
 res de las que hubiesen ocasionado
 el empate.

9.º Cualesquiera que sean los re-
 sultados de las proposiciones que se
 hagan, como igualmente la forma y
 concepto de la subasta, queda siem-
 pre reservada al Ministerio de la Go-
 bernacion la libre facultad de apro-
 bar ó no definitivamente el acta de
 remate, teniendo siempre en cuenta
 el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata
 la conduccion diaria del correo de
 ida y vuelta entre la oficina del ra-
 mo de Guadix y la de Vélez Rubio
 (Granada y Almería.)*

1.º El contratista se obliga á con-
 ducir en carruaje de cuatro ruedas y
 diariamente de ida y vuelta, desde la
 oficina del ramo de Guadix á la de
 Vélez Rubio, toda la corresponden-
 cia (entendiéndose tambien como tal
 los pliegos con valores declarados
 y alhajas aseguradas) y periódicos
 que le fueren entregados, sin ex-
 cepcion de ninguna clase, distri-
 buyendo los paquetes, certificados y

demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 129 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en diez y seis horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerias mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Granada y Almería.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaré.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Granada ó en la de Almería.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de

expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Abril de 1888.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Anuncio de minas.

Se hace saber á los dueños y Sociedades mineras de esta provincia, que el dia 5 del presente mes, vence el cuarto trimestre del corriente presupuesto de 1887-88, para el pago

del impuesto por cánon de superficie de minas, y por lo tanto esta Administración ha dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que en el término de quince dias verifiquen el ingreso en la Tesorería de Hacienda no solo lo corriente si tambien los descubiertos anteriores, evitándose los apremios y demas responsabilidades que determina la ley.

Cáceres 4 de Mayo de 1888.—El Administrador, José Martinez Tristán.

ADMINISTRACION DE ADUANAS de Valencia de Alcántara de la provincia de Cáceres.

Anuncio.

Esta Administracion ha resuelto declarar el abandono de hecho de un baul laton de peso bruto 42 kilogramos, conteniendo ropa usada que procedente de Portugal llegó á esta en el tren expres del dia 3 de Septiembre de 1887, y cuyo dueño se ignora.

Lo que se pone en conocimiento del público para el que se crea con derecho á interponer cualquiera reclamacion, lo haga en el término de veinte dias, á contar desde el primer anuncio en este periódico.

Valencia de Alcántara 20 de Abril de 1888.—El Administrador, Julian Santamaría.

D Agustin Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el dia 11 de Mayo próximo, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y su Sala Audiencia, la venta en pública subasta de la mitad de la siembra de cebada, hecha por Florentino Galan en una suerte de tierra de cabida de dos fanegas próximamente, al sitio de la Madrila, de este término, lindando con olivar de herederos de D. Pedro de la Riva, cuya mitad podrá producir segun la tasacion pericial 18 fanegas de dicha semilla, bajo el tipo de 70 pesetas.

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en la subasta acudan á referido sitio en dicho dia y hora.

Dado en Cáceres á 30 de Abril de 1888.—Agustin Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

LOGROSAN.

Subasta de consumos.

El dia 13 del corriente de once á doce de la mañana, en esta casa consistorial y ante la comision designada por este Ayuntamiento, se celebrará la subasta de los derechos á venta libre de las especies de consumo de esta villa, para el año económico de 1888 á 1889.

A continuacion se expresa el tipo de subasia de cada especie, comprendido el 3 por 100 que previene el artículo 229 del Reglamento y el recargo municipal autorizado; y las demás condiciones constan en el expediente que está de manifiesto en Secretaría.

Si la primera subasta no tuviera efecto, por falta de licitacion, se celebrará otra á la misma hora del dia 23 del actual, en dicho sitio y ante la misma comision, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo de la primera.

Logrosan 3 de Mayo de 1888
Alcalde, Daniel Fernandez Ruano

Carnes de todas clases.....	2465
Idem de cerda.....	3582
Aceites de todas clases...	3842
Vino, vinagre, aguardiente y licores.....	5394
Cereales de todas clases..	10112
Pescados.....	80
Jabon duro y blando.....	842
Carbon vegetal.....	34
Sal.....	932
Total.....	27287

ANUNCIOS.

AVISO.

Terminada ya la impresion de los ejemplares para la nueva contabilidad con arreglo á los últimos modificaciones, los podemos anunciar á los Ayuntamientos á los reducidos precios siguientes:

Presupuestos municipales, de dos pliegos.....	13
Actas de aprobacion del presupuesto, dos id.....	11
Relaciones de presupuestos, medio pliego.....	3
Carpetas para ellos, de uno id.....	3
Estados comparativos, de 2 id.....	10
Libramientos, en medio id.....	2
Cargáremes y cartas de pago, de uno id.....	4
Liquidaciones de gastos é ingresos, en uno id.....	3
Cuentas de Alcalde ó del presupuesto, compuestas de cinco id.....	23
Cuenta de cudales del Depositario, de dos id.....	1
Idem trimestrales del Depositario, en medio id.....	1
Distribucion mensual de fondos, medio id.....	1
Cuadernos para id id id., con las doce distribuciones del año.....	40
Relaciones de conceptos de Cargo, en medio id.....	3
Idem id. id. de Data, en uno id.....	5
Relaciones de cargo, en medio id.....	3
Idem de data, de uno id.....	5
Balance de comprobacion del libro mayor, en medio id.....	3
Cuenta de propiedades y derechos del Municipio, en uno idem.....	3
Actas de arqueo, en libro de 24 hojas, encuadernados.....	1
Certificaciones de actas de arqueo, del 30 de Junio y 31 Diciembre, en medio pliego.....	1
Auxiliares de conceptos, de uno idem.....	5
Inventarios, en id.....	1
Filiaciones de quintos, en medio id.....	1
Libro borrador de gastos, cada hoja.....	1
Idem de ingresos, id.....	1
Idem diario, id.....	1
Idem mayor, id.....	1
Idem de caja, id.....	1
La encuadernacion de ellos si es en cartulina.....	2
Y si se desea en holandesa.....	1

Se hacen todas las impresiones y encuadernaciones de lujo y ordinarias que se deseen á precios económicos, y todo pedido que llegue á 25 pesetas tendrá la rebaja de un 10 por 100.

Cáceres.—Tip. de Nicolás Jimenez